



# GACETA DE MANILA.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cont. de real al mes.  
particulares..... 1 peso

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
Un número suelto..... UN REAL.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cont. de real al mes.  
particulares..... 2 Rs. franco de porte

## PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 17 al 18 de Agosto de 1862.

JEFES DE DIA. Dentro de la Plaza.—El Teniente Coronel Don Pedro Beaumont.—Para San Gabriel.—El Comandante Don Pedro Ibañez.

PARADA.—El Regimiento Infantería de Castilla núm. 10. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 8. Vigilancia de compra, núm. 5. Oficiales de patrullas, núm. 9. Sargento para el paso de los enfermos, primer Escuadrón.

De orden del Escmo. Sr. General Gobernador Militar de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Real Tribunal de Comercio.

Por providencia de esta fecha, á los efectos del Superior decreto de 18 de Mayo de 1861, y Real orden de 21 de Mayo del presente año, se llama á los aspirantes á plazas de corredores, así á los que tienen presentadas sus solicitudes, como á los que quieran presentarlas hasta el 5 de Setiembre próximo, para que si se hallasen en aptitud de prestar la fianza de dicha Real orden publicada en la Gaceta, comparezcan á ser examinados por los Sres. del Tribunal el 2 de Octubre á las doce del día en todo lo que comprende la sección 1.ª del título 3.º del Código de Comercio, y sobre nociones generales de operaciones mercantiles.

Secretaría de Gobierno del Tribunal 5 de Agosto de 1862.—Pedro Menjíe. 9

### Junta de Comercio.

Ha sido señalado el día 1.º de Setiembre próximo para la apertura de la Cátedra de lengua francesa, y hasta dicho día se admitirán las solicitudes de los alumnos.

Secretaría de la Junta 9 de Agosto de 1862.—J. Gabriel González y Esquivel. 7

### Secretaría de la Junta de Almonedas RE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sucaará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de isla de Negros, bajo el tipo en progresión ascendente de setenta y cinco pesos anuales y por un trienio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana, del día 27 del corriente mes. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 26 de Julio de 1862.—J. Ixime Pujades.

Pliego de condiciones para la subasta del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de isla de Negros que ha de celebrarse el día de del corriente año, arreglados á lo prevenido en el Superior decreto de 2 de Junio de 1830 y demás disposiciones siguientes.

1.ª Será obligación del contratista tener un juego de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan idem; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera; una vara castellana de madera sólida; una braza de madera sólida y una romana, todas cotejadas y marcadas por el fiel almotacén de la capital de Manila, para que sirva de norma, con que dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes sobre legalidad de pesas y medidas.

2.ª Con arreglo al cálculo prudencial de lo que puede reeditar este decreto, se marca por tipo para hacer posturas, la cantidad de setenta y cinco pesos anuales.

3.ª El tiempo porque se ha de hacer el remate es por tres años, debiéndose pagar adelantado el valor del remate anual, en plata ú oro menudo.

4.ª En virtud de la subasta celebrada el rematador será el único legitimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

5.ª Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, cobrará el asentista lo siguiente:

Por un cavan entero, cuatro reales y medio; por medio cavan, tres reales; por cada ganta y media ganta, quince cuartos; por cada chupa, diez cuartos; por media chupa, cinco cuartos; por el sello y resello de cada vara castellana ó braza, un real; y por el cotejo de romanas, dos reales.

6.ª En cumplimiento de lo prevenido en comunicación de la Administración general de tributos y ramos anexas del 10 del mes próximo pasado, se entregará al que resulte rematado copia del Superior decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que todos los casos cumpla exactamente lo en el prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

7.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Español Filipino, de la cantidad de veinticuatro pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

8.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos transcurridos, los cuales se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

9.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejores del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

10. Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á excepción del correspondiente á la proposición admitida el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Dirección de Administración Local.

11. El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate la fianza correspondiente cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfacción de la Dirección de la Administración Local. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas las mismas por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

12. Toda duda que pueda suscitarse en el acto de remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

13. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á extender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se

tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentando proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

14. En el caso de incumplimiento del artículo 3.º el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrrogable término de dos meses y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.ª

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falta á esta condición pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para lo que corresponda en justicia.

16. La autoridad de la provincia los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, presidiéndole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

17. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia: toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causos ajenos á su voluntad y bastantes á juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858 los presentantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así lo conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así lo conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 24 de Febrero de 1862.—Vicente Bobri.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de isla de Negros, por la cantidad de pesos, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta y proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de veinticuatro pesos en el Banco Filipino. Fecha y firma.—Es copia, Jaime Pujades. 0

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 9 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, y en la subalterna de la fábrica de la Princesa en Malabon, se sacará á subasta la contrata de suministro de agua potable para el servicio de los talleres de la fábrica de puros de la Princesa en Malabon, bajo el tipo en progresion descendente de cincuenta y tres pesos doce y medio céntimos mensuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello 3.º, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 8 de Agosto de 1862.—Francisco Rogent. Pliego de condiciones que la Inspeccion general de Labores de acuerdo con su Interventor redacta para sacar á pública subasta la contrata del suministro del agua potable para el servicio de los talleres de la fábrica de puros de la Princesa, formado con sujecion á lo que se prescribe en el art. 2.º del Real decreto é instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre celebracion de contratas para los servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda para con el contratista.

1.ª Servirá de tipo para el remate de esta contrata, la cantidad de cincuenta y tres pesos doce y medio céntimos mensuales, en progresion descendente, que es lo que en la actualidad abona la Hacienda por este servicio.

2.ª El pago mensual que deba de hacerse al contratista, á cuyo favor se remate este servicio, precisamente en oro y plata por mitad.

3.ª El tiempo de duracion de esta contrata será el tres años contados despues de los quince dias en que por el escribano de Hacienda se le notifique al contratista quedar adjudicado en favor suyo el remate de esta contrata.

4.ª Para el cumplimiento de esta contrata, la Hacienda no hará al contratista adelanto de ninguna especie, ni bajo ningun concepto.

5.ª La Hacienda sin perjuicio de lo estipulado en la condicion 3.ª del presente pliego de condiciones, podrá ejercitar el derecho de rescision si así lo escisiese la conveniencia del servicio, ó de los intereses reales, mediante la indemnizacion á que hubiere lugar, al contratista conforme á lo prescrito en derecho.

Obligaciones del contratista para con la Hacienda.

6.ª El contratista estará obligado á surtir de toda el agua potable que necesiten los talleres de la fábrica de puros de la Princesa en Malabon para su uso diario y se le abonará mensualmente por el Inspector de aquel establecimiento, la cantidad en que se remate este servicio.

7.ª Serán de cuenta del contratista las bancas, trabajadores y todo cuanto sea necesario hasta poner el agua en los depósitos de los talleres de la mencionada fábrica de la Princesa, sin que, de modo alguno, pueda pretender que por la Hacienda se le faciliten, ni presten auxilios de ninguna clase.

8.ª En todos los dias de labor, desde las seis á las ocho de la mañana pondrá dentro de la fábrica, estos es, en los depósitos de los talleres toda el agua en la cantidad que por el Inspector se le señale.

9.ª El agua que introduzca el contratista ha de ser precisamente dulce, limpia, clara y de la mejor calidad que se encuentre en los manantiales de Malinta, Calococan, ú otro punto, siempre que reuna las buenas condiciones que se necesitan para el uso á que se destina ya entera satisfaccion del Inspector, ó del empleado que este señale para su conocimiento, pues la que entregue sin esta circunstancia le será rechazada.

10. Si por cualquier motivo, dentro de las horas señaladas en la condicion octava si quedase la fábrica sin la cantidad de agua necesaria para su uso, el Inspector la tomará á cualquier precio por cuenta del contratista, y su importe se rebajará del pago mensual que se le haga y además sufrirá una multa que no bajará de un peso, ni podrá exceder de la de cinco pesos á juicio de los Sres. Gefes de Labores, que la graduarán segun la gravedad de la causa que hubiere dado lugar á la falta.

11. Las proposiciones se harán á la baja en pliegos cerrados con entera sujecion al modelo que se inserta al final, cuyas proposiciones se hallarán escritas en papel del sello 3.º espresando sus ofertas, no solo en guarismo, sino tambien en letra clara é inteligible, no siendo admisibles aquellos que no se encuentren arreglados al espresado modelo.

12. La capacidad para licitar se acreditará acompañando al pliego cerrado un documento en que se acredite haber depositado en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, la cantidad de cincuenta pesos ó bien prestar un fiador de conocido arraigo que se obligue á afianzarlo por igual suma.

13. Conforme vayan presentándose los indicados pliegos procederá el señor Presidente á darle el número ordinal calificando los que deben ser admisibles y exigiendo al interesado la rúbrica en el sobre del pliego cerrado que presentó.

14. Una vez presentados al Sr. Presidente los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

15. A los ocho minutos de recibidos todos los pliegos, procederá el Sr. Presidente á la apertura de los mismos en los términos que prescribe el art. 11 de la instruccion de veinticinco de Agosto de 1858, tomándose nota por el actuario de la Junta y adjudicándose el remate en el acto á favor del que ofrezca mayores ventajas á la Hacienda.

16. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones y estas fuesen las mas ventajosas á la Hacienda, se abrirá licitacion verbal por un tiempo breve que fijará el Sr. Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate á favor del que mejor mas su proposicion en beneficio de la Hacienda, en el caso que ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas y que resultaron iguales quisiese mejorarla, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

17. Finalizado que sea la subasta el señor Presidente exigirá del rematante el endoso en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna de documento de depósito para licitar, el cual no podrá cancelar hasta que sea aprobada la subasta y en su virtud se escriture el contrato á entera satisfaccion de la Intendencia general y con las seguridades prevenidas en el art. 2.º de la instruccion de 25 de Agosto de 1858.

18. Para que tenga cumplimiento la contrata se someterá el remate á la aprobacion de la Intendencia general obtenida la cual se le notificará al contratista por el Escribano de Hacienda para que proceda á afianzarse en la cantidad de doscientos pesos fuertes para garantizar á la Hacienda el cumplimiento de su contrata, otorgándose la correspondiente escritura y reiterándose el depósito despues de admitida.

19. Todos los gastos que se originen para el otorgamiento de la escritura correspondiente como copias y demas necesarios á este objeto, serán de cuenta del contratista.

20. Se admitirá como fianza el depósito en dinero, la garantía de escrituras de fincas libres de todo gravámen, ó la de un particular de conocido arraigo, siempre que renuncie el beneficio de escusion y se comprometa de mancomun é insólidum con su fiador al exacto cumplimiento de todo cuanto este haya estipulado.

21. Queda prohibido el admitir reclamaciones, ni observaciones de ningun género relativas al todo ó alguna parte de la contrata ó que tiendan á modificar ó restringir alguna ó algunas de sus cláusulas, las que ocurran despues de celebrado el remate, podrán hacerse ante la Junta Superior consultiva de Hacienda en los términos que prescribe la ley.

22. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado procederá la Inspeccion general de Labores á verificar el servicio por Administracion por cuenta del contratista y de su fiador haciendo uso de la fianza que tenga en garantía, ó al embargo de bienes suficientes sin perjuicio de escisgirse todos los daños y perjuicios que por su morosidad é incumplimiento se hubiese originado, con arreglo á lo prevenido en el articulo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

Manila 12 de Febrero de 1862.—El Inspector general, Victoriano Jareño.—El Interventor, Rafael Diaz Arenas.

MODELO DE PROPOSICION.

El infrascrito enterado del anuncio publicado en el Gaceta de Manila núm. y habiendo llenado las formalidades prevenidas en la condicion 12 del pliego de condiciones, como lo acredita con el adjunto documento que acompaña, se compromete á tomar la contrata de surtir á la fábrica de puros de la Princesa en Malabon de toda el agua potable que para su uso diario necesiten los talleres de la misma; al precio de pesos mensuales, con estricta sujecion á todo lo prevenido en el citado pliego de condiciones, del que se ha enterado á su satisfaccion.—Manila de 1862.—Firma del interesado.—Es copia.—El oficial del negociado.—Per raman.—Es copia, Francisco Rogent. 0

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 9 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de construccion de cajones para el envase de efectos timbrados y tarros de pólvora que se remiten á las Administraciones de las provincias, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta núm 130 correspondiente al lunes siete de Junio próximo pasado. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello 3.º, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 8 de Agosto de 1862.—Francisco Rogent. 0

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 9 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la venta de la casa que fue Administracion de vino de la provincia de Bataan, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos sesenta y seis pesos sesenta y cinco céntimos ó sea con la rebaja del tercio de su primitivo avalúo, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten hacer proposiciones las presentarán en pliegos cerrados escritas en papel del sello tercero; marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 9 de Agosto de 1862.—Francisco Rogent. 0

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 20 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de conduccion de licores desde los almacenes generales de esta capital á los de las Administraciones de las provincias de Pangasinan, Ilocos y Zambales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 9 de Agosto de 1862.—Francisco Rogent. 0

Manila 9 de Agosto de 1862.—Francisco Rogent. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo por S. M. de la provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Roida, soltero de veintian años de edad, natural del pueblo de Daraga de la provincia de Albay, vecino en el arrabal de Binondo, fardero de oficio, para que por el término de 30 dias, contados desde esta fecha se presente en esta Alcaldía ó en la cárcel pública de la provincia, á fin de contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1481 que instruyo por robo, pues de hacerlo así lo oiré y administraré justicia, sustanciándose de lo contrario en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que le son consiguientes.

Dado en Binondo arrabal de Manila á 28 de Julio de 1862.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. Sria., Pedro M. Consunji.

D. Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo por S. M. de la provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Sevilla, soltero, natural y vecino del pueblo de Navotas de 36 años de edad, fundidor de oficio, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha se presente en esta Alcaldía ó en la cárcel pública de la provincia, á fin de contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1499 que instruyo por incendio frustrado; pues de hacerlo así lo oiré y administraré justicia y en otro caso sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Binondo arrabal de Manila 24 de Julio de 1862.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. Sria., Pedro M. Consunji.

Don Joaquin de Insausti Lasso de la Vega, Alcalde mayor tercero de esta provincia de Manila que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Valentin Dionisio, indio natural de Bintay, provincia de Ilocos Sur, vecino de Manila, empadronado en la sesion vidumbre doméstica, soltero, de diez y nueve años y de oficio sirviente, para que dentro de treinta dias contados desde esta fecha se presente en esta Alcaldía ó en las cárceles públicas de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa número 1665 que instruyo sobre hurto; aperebido que de no hacerlo dentro del término prefijado seguiré y sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Manila á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos años.—Joaquin de Insausti.—Por mandado de S. Sria., Jaime Pujades.

D. Joaquin de Insausti Lasso de la Vega, Alcalde mayor tercero de la provincia de Manila etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes chinos, José Guy-Yayco, Dy-Yateo y Tio-Tioeco, procesados por la causa núm. 1662 ramo separado de la causa núm. 1594 que contra ellos estoy instruyendo sobre incendio, para que por el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presenten en esta Alcaldía mayor ó en las cárceles de esta provincia á responder á los cargos que les resultan; pues haciéndola así les oiré en justicia y en otro caso, sustanciaré dicha causa en ausencia y rebeldía de los mismos, entendiéndose con los estrados de este Juzgado las diligencias que se practicaren hasta sentencia definitiva y parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Manila á 11 de Agosto de 1862.—Joaquin de Insausti.—Por mandado de S. Sria., Mariano Saló